

### 2.11 Sanidad:

El material estándar deberá estar sustancialmente libre, al menos por observación visual, de cualquier organismo nocivo y enfermedad, o de signos o síntomas de los mismos, que afecte a la calidad de forma significativa y que reduzca el valor de utilización de las plantas de vivero, y, en particular, de aquellos incluidos en el cuadro I.

Cuadro I. Lista de organismos nocivos de control obligado en las plantas de vivero de aguacate:

#### 1. Categoría estándar:

Phytophthora cinnamomi.  
Rosellinia necatrix.

#### 2. Categorías inicial, base y certificada:

Todos los contemplados para el material estándar y además el viroide "Sun Blotch".

### 2.12 Pureza varietal:

El material estándar deberá tener una pureza varietal superior al 99 por 100.

### 2.13 Calidad exterior:

El material estándar deberá estar sustancialmente libre de cualquier defecto que pueda mermar su calidad como material de multiplicación o como plantón.

### 3. Requisitos de producción del material inicial, base y certificado:

#### 3.1 Requisitos generales del material inicial, base y certificado:

El material inicial, base y certificado deberá cumplir lo establecido para el material estándar en el apartado 2, y además los requisitos específicos, en cada caso, establecidos a continuación.

#### 3.2 Requisitos del material inicial:

Las plantas madres de material inicial comprenden la planta cabeza de clon, las plantas de reserva y las plantas de partida.

Para la obtención de las plantas de reserva y de partida se procederá:

a) Para los patrones se enraizarán al menos cinco estaquillas de la planta cabeza de clon.

b) Para los injertos se tomarán yemas de la planta cabeza de clon, que se injertarán al menos en cinco patrones procedentes de plantas madres convenientemente testadas.

c) En ambos casos se cultivarán dos de ellas al abrigo de vectores, constituyendo las plantas de reserva y el resto se cultivará en campo, constituyendo las plantas de partida.

Cada planta madre de material inicial tendrá comprobado por inspección oficial que se encuentra libre de los organismos nocivos que figuran en el cuadro I, y que sus características varietales coinciden con la descripción oficial de la variedad.

El material inicial se plantará en terrenos o substratos libres de patógenos nocivos y aislados mediante zanjas de drenaje.

Las plantas iniciales se testarán individualmente cada año para los organismos nocivos del cuadro I. La tolerancia será del 0 por 100. Los testados se

harán de acuerdo con métodos internacionalmente establecidos.

La descendencia de cada cabeza de clon se identificará con un número, que se mantendrá a lo largo de su multiplicación y comercialización junto a la denominación de la variedad.

### 3.3 Requisitos del material de base:

El material de base procede directamente de material inicial.

Con material inicial se producen las plantas madres de base.

Las plantas madres de base tendrán comprobada su identidad varietal.

Las plantas madres de base se testarán anualmente para los organismos nocivos del cuadro I. La tolerancia será del 0 por 100. Los testados se harán de acuerdo con métodos internacionalmente establecidos.

Las plantas madres de base se plantarán en terrenos o substratos libres o desinfectados de patógenos nocivos y aislados mediante zanjas de drenaje.

### 3.4 Requisitos del material certificado:

Con material de base se establecen campos de plantas madres de certificado.

Las plantas madres de certificado se plantarán en terrenos o substratos libres o desinfectados de nematodos y patógenos nocivos y aislados mediante zanjas de drenaje.

El mantenimiento del estado sanitario de las plantas madres de certificado se comprobará anualmente mediante testados para los organismos nocivos del cuadro I de acuerdo, al menos, con los siguientes porcentajes de muestreo:

Material	Número de plantas a testar
Plantas madres de injertos, estaquillas o acodos .....	1/5
Plantas madres de semillas .....	1/20

La pureza varietal de las plantas de vivero certificadas se comprobará, al menos, por inspección visual y será del 99,99 por 100 como mínimo.

Los productores deberán realizar las oportunas depuraciones para que las plantas de vivero cumplan con los requisitos de pureza varietal y estado sanitario citados. El incumplimiento de estos requisitos implicará la destrucción de las plantas.

Para cualquier sustitución de marras o plantas depuradas se deberá solicitar previamente la autorización del organismo oficial responsable.»

**5102** *REAL DECRETO 235/2002, de 1 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de las ayudas estructurales en el sector pesquero.*

El Consejo de la Unión Europea adoptó, en su sesión de 28 de junio de 2001, el Reglamento (CE) 1447/2001, que modifica el Reglamento (CE) 1260/1999, del Consejo, de 21 de junio, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales.

Esta modificación supone un incremento de la participación comunitaria, hasta el 80 por 100 en el coste total subvencionable de determinadas regiones españolas del objetivo número 1, en casos debidamente justificados. Estos casos, que están definidos en el Marco Comunitario de Apoyo para el objetivo número 1 en España, aprobado por la Comisión (MCA/DOCUP/PO/2000-2006), permitirán que la participación de los Fondos Estructurales en las operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia y las Ciudades de Ceuta y Melilla se vea incrementada, conforme a lo señalado en el párrafo a) del tercero del artículo 29 del Reglamento (CE) 1260/1999, del Consejo, de 21 de junio.

Asimismo, la modificación también supone un incremento de la participación comunitaria, hasta el 85 por 100, en el coste total subvencionable en casos excepcionales debidamente justificados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por otra parte, en la misma sesión del Consejo de la Unión Europea se adoptó el Reglamento (CE) 1451/2001, que modifica el Reglamento (CE) 2792/1999, del Consejo, del 17 de diciembre, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca.

Esta modificación sirve para recoger, entre otras cosas, lo dispuesto en el nuevo Reglamento citado en un principio.

Es conveniente, en consecuencia, modificar oportunamente la normativa básica en materia de ayudas estructurales en el sector pesquero.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup>, 15.<sup>a</sup> y 19.<sup>a</sup> de la Constitución.

Han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas del sector y cumplido los requisitos previstos en el artículo 87.3 del Tratado de la Unión Europea.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 2002,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 3348/2000.*

El Real Decreto 3348/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de ayudas estructurales en el sector pesquero, queda modificado de la siguiente forma:

1. La disposición final primera se sustituye por el texto siguiente:

«Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de su competencia, para dictar las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto, y para modificar los anexos en concordancia con lo dispuesto en la normativa comunitaria.»

2. Se sustituye el cuadro 3 del anexo 1 del Real Decreto 3348/2000 por el siguiente:

	Grupo 1 — Porcentaje	Grupo 2 — Porcentaje	Grupo 3 — Porcentaje	Grupo 4 — Porcentaje
Regiones del objetivo número 1*.	$50 \leq A \leq 75$ $B \geq 25$	$A \leq 35$ $B \geq 5$ $C \geq 60$	$A \leq 35$ $B \geq 5$ $C \geq 40$	$A \leq 75$ $B \geq 5$ $C \geq 20$
Comunidades Autónomas de Andalucía, Galicia, Castilla-La Mancha, Extremadura y Ciudades de Ceuta y Melilla.	$50 \leq A \leq 80$ $B \geq 20$ **	$A \leq 35$ $B \geq 5$ $C \geq 60$	$A \leq 35$ $B \geq 5$ $C \geq 40$	$A \leq 75$ $B \geq 5$ $C \geq 20$
Comunidad Autónoma de Canarias.	$50 \leq A \leq 85$ $B \geq 15$	$A \leq 40$ $B \geq 10$ $C \geq 50$ ***	$A \leq 50$ $B \geq 5$ $C \geq 25$ ****	$A \leq 75$ $B \geq 5$ $C \geq 20$
Otras zonas.	$25 \leq A \leq 50$ $B \geq 50$	$A \leq 15$ $B \geq 5$ $C \geq 60$	$A \leq 15$ $B \geq 5$ $C \geq 60$	$A \leq 50$ $B \geq 5$ $C \geq 30$

\* Incluidos los previstos en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) 1260/1999.

\*\* Como excepción al régimen general de las regiones del objetivo número 1 y únicamente en casos excepcionales debidamente justificados.

\*\*\* Como excepción al régimen general de las regiones del objetivo número 1 y únicamente para los buques de una eslora total inferior a 12 metros distintos de los arrastreros, siempre que los buques estén registrados en un puerto ubicado en la Comunidad Autónoma de Canarias y efectivamente ejerzan su actividad pesquera a partir de dicho puerto o en otro puerto de esa región, durante una duración mínima de cinco años.

\*\*\*\* Como excepción al régimen general de las regiones del objetivo número 1 y únicamente en empresas de dimensión económica reducida, que tendrán que ser definidas en el complemento del programa a que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) 1260/1999.

**Disposición adicional única.** *Comunicación previa a la Comisión Europea.*

La validez de las resoluciones de ayudas quedará condicionada a la decisión positiva de la Comisión Europea sobre la compatibilidad de las mismas, en virtud de lo previsto en el artículo 88.3 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

**Disposición transitoria única.** *Efectos retroactivos.*

El presente Real Decreto retrotraerá sus efectos al día 1 de enero de 2000, de conformidad con lo previsto en la normativa comunitaria.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de marzo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca  
y Alimentación,  
MIGUEL ARIAS CAÑETE